

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: BLANCA FLOR CAÑÓN DE TABARES
CAUSANTE: RUBEN DARIO TABARES CAÑÓN
RADICACIÓN No. 76-001-31-10-007-2020-00345-00
SENTENCIA No. 224

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó que el señor RUBEN DARIO TABARES CAÑÓN falleció en la ciudad de Los Ángeles-California, Estados Unidos de Norte América el día 25 de noviembre de 1999, indicando que su último domicilio fue la ciudad de Cali; que no tuvo hijos, que su estado civil era soltero, que sólo le sobrevive su señora madre BLANCA FLOR CAÑÓN DE TABARES , como única interesada, en su calidad de heredera; que el causante en vida no otorgó testamento, que el activo sucesoral se conforma por un bien de matrícula inmobiliaria No. 370-0005647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que no existe pasivo alguno.

2. Una vez subsanada la demanda fue declarado abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante RUBEN DARIO TABARES CAÑÓN, reconociendo como heredera en su calidad de madre a la señora BLANCA FLOR CAÑÓN DE TABARES. Igualmente se ordenó el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Tesorería Municipal de Santiago de Cali, así como incluir este asunto en el Registro Nacional de procesos de Sucesión.

3. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventario y avalúos, y una vez llevada a cabo, sin que se presentaran objeciones, dentro de la misma audiencia se dictó providencia que decretó la partición, y se reconoció como partidador al Dr. DORIAN WILFRED OLAVE GONZALEZ, apoderado de la parte demandante, señalando el término de 20 días para presentar el trabajo de adjudicación), el cual fue incorporado a través de providencia número 2442 de fecha 5 de noviembre de 2021 y una vez allegado el certificado de no deuda expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas debe el Despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

II. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente a través del testamento la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante; la interesada tiene capacidad para

ser parte y para comparecer a través de su apoderado, y el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso que: *“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...”*

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, se decretó la partición, se designó partidor, quien presentó el trabajo de partición que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 509 de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas del causante **RUBEN DARIO TABARES CAÑÓN**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.780.262 expedida en Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 370-0005647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Para tal efecto expídase copia a la parte interesada, de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los fines legales pertinentes.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia, a cargo de la parte interesada, en la Notaria 20 del Círculo de Cali (V).

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ